



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0510** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 OCT 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000132-2021 de fecha 15 de marzo del 2021, Informe N° 031-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 15 de marzo del 2021, Oficio N° 58-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de marzo del 2021, Oficio N° 59-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01651 de fecha 07 de abril del 2021, Informe N° 0879-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre del 2021, y demás actuados en Cuarenta y Seis (46) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° aprobado por D.S N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000132-2021** de fecha **15 de marzo del 2021**, a horas 10:15 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN CARRETERA PIURA-CHULUCANAS KM 21**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P2X-061** de propiedad de **VIRGEN DE LAS MERCEDES LA MATANZA CHULUCANAS**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-CHULUCANAS**, conducido por el señor **ELVIS JOEL VALDEZ COBEÑAS**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

- El inspector de Transporte detecta que *"Al momento de la intervención el vehículo de placa P2X-061 se encontraba realizando el servicio de Transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se constató que éste vehículo, en plena carretera en el lugar del operativo realizado, desembarca a los pasajeros de la unidad, esta acción fue corroborada y constatada por el Jefe del Área de Fiscalización de la DRTyC.P y demás autoridades competentes que participaron del operativo. Los pasajeros manifestaron estar pagando como contraprestación del servicio por el transporte de Piura a Chulucanas. Se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir según Art. 112° D.S 017-2009-MTC y Mod, No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo debido que al momento de ser conducido al depósito Municipal de Castilla fuimos abordados por una turba de personas de sexo masculino tratando de agredir físicamente al suscrito e intentando arrebatar mis pertenencias, por lo que fui retirado del interior del vehículo con violencia, logrando que el vehículo se dé a la fuga, por otro lado cogieron piedras con la finalidad de amedrantar y no seguir al vehículo en mención. Se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el Acta siendo 10:50 am"*.

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** obrante a fojas siete (07), se determina que el vehículo de Placa N° **P2X-061** es de propiedad de **VIRGEN DE LAS MERCEDES LA MATANZA CHULUCANAS**, el cual resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor **ELVIS JOEL VALDEZ COBEÑAS** del vehículo de placa N° **P2X-061**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CÓDIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, así conforme al artículo 251.2 del artículo 251° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0510** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 OCT 2021**

previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° 000132-2021 de fecha 15 de marzo del 2021, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a una acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, mediante D.S N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1º febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emite, conforme a este reglamento.

Que, el D.S N° 004-2020-MTC en su numeral 6.1 señala: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente".

Que, el numeral 6.2 el Decreto antes señalado prescribe "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) en materia de transporte y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete", aunado a ello en el numeral 6.3 de esta misma norma precisa lo que el documento de imputación de cargos debe contener.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, se advierte del Acta de Control N° 000132-2021, que el conductor señor ELVIS JOEL VALDEZ COBEÑAS, se dio a la fuga tal cual el inspector de transportes consigna en la parte inferior del Acta de Control rubro "Firma del Intermido o Representante", no obstante el artículo 6 numeral 6.6 del D.S N° 004-2020-MTC establece "La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados". En ese sentido el conductor ELVIS JOEL VALDEZ COBEÑAS, presenta el descargo con Escrito de Registro N° 01651 de fecha 07 de abril del 2021.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, se procedió a notificar a la propietaria VIRGEN DE LAS MERCEDES LA MATANZA CHULUCANAS, por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 13-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de julio del 2021, como se verifica a fojas (27 a 32). Sin embargo, la presente notificación se realizó en virtud al artículo 21° numeral 21.5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0510** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 OCT 2021**

Procedimiento Administrativo General establece "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente, tal cual se adjunta la notificación a fojas Treinta y Uno (31) del presente expediente administrativo. Sin embargo, a pesar de habersele notificado no ha cumplido en presentar descargo ante la autoridad competente.

Que, con Escrito de Registro N° 01651 de fecha 07 de abril del 2021, el señor conductor **ELVIS JOEL VALDEZ COBEÑAS**, formula su descargo solicita nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Acta de Control N° 000132-2021 de fecha 15 de marzo del 2021, al evidenciar los siguientes defectos:

Respecto a los Antecedentes del Procedimiento Administrativo: "(...) Que, con fecha 15 de marzo del 2021, a horas 10.15 pm lo intervinieron en la ruta Piura-Chulucanas por presuntamente haber infringido el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones. Asimismo, solicita nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Control por cuanto señaló en su oportunidad que en efecto se le intervino en la ruta, pero también es cierto que no se encontró con pasajeros, pues se encontraba con el vehículo averiado por pase de corriente. Por otro lado precisa, que le informó a los inspectores que no se encontraba prestando servicio y que se dirigía a Piura al mecánico, siendo que se encontraban en la posibilidad de poder acreditar que no estaban realizando ningún tipo de servicio de transporte de personas, lo cual es contrario a lo argumentado.

Respecto al vicio incurrido por el inspector de transporte: "(...) Que, el inspector de transportes debe apersonarse al vehículo intervenido a fin de efectuar el levantamiento del Acta de Control en caso se detecte algún incumplimiento y/o infracción, sin embargo de acuerdo al Acta de Control N° 132-2021 de fecha 15 de marzo del 2021, se determina que el inspector, no ha actuado conforme al procedimiento establecido en el Instructivo N° I-100-2012-SUTRAN/07.1/07.1.1-01, aprobado por la Resolución Directoral N° 052-2021-SUTRAN/07.17 de fecha 05 de setiembre del 2021, puesto que, impuso el Acta de Control sin considerar los aspectos generales y específicos en el llenado del Acta de Control. Que, en esa línea el Acta de Control N° 000132-2021 de fecha 15 de marzo del 2021, la cual fue levantada por el inspector que no cumplió con la correcta intervención y que no cumpliría con los requisitos de validez, por tanto la emisión del Acta de Control N° 132-2021 de fecha 15-03-2021 adolece de vicio de nulidad.

Que, de la evaluación a los actuados, corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados", es así que el día de la intervención en campo de fecha 15 de marzo del 2021, el inspector de transportes detecta la conducta infractora de CÓDIGO F.1 consistente en "Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, y entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016/MTC, que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", se evidencia la transgresión al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0510 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

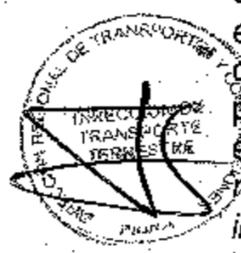
Piura, 27 OCT 2021

Que, si bien el conductor señor ELVIS JOEL VALDEZ COBEÑAS, manifiesta haber comunicado a los inspectores que no se encontraba prestando servicio y que se dirigía a Piura al mecánico. Sin embargo lo expuesto no concuerda y tampoco logra desvirtuar lo detectado por el inspector de transportes, toda vez que el conductor al momento de ser intervenido realiza maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización, tal es así que en el Acta de Control Rubro "Firma del Intervenido o Representante", se deja constancia "SE DIO A LA FUGA", demostrando ante dicho hecho por parte del conductor la obstrucción a la labor de fiscalización por la autoridad competente.

Que, cabe precisar que se observa a fojas doce (12) como medio probatorio fehaciente e idóneo un (01) CD ROOM, conteniendo un video de la acción de control en campo llevada a cabo el día 15 de marzo del 2021 a horas 10:15 am, donde se observa al vehículo de placa N° P2X-061 ser abordado por una Turba de personas de sexo masculino, tratando de agredir físicamente al inspector de transportes e intentando arrebatar sus pertenencias, siendo retirado del vehículo y el mismo que se dio a la fuga. Por lo que, a pesar de la situación inesperada en la intervención, el inspector de transportes en el Acta de Control, consigna que los pasajeros manifestaron estar pagando como contraprestación por el servicio de transporte de Piura a Chulucanas, y además el vehículo en plena carretera en el lugar del operativo realizado, desembarcó a los pasajeros, acción que ha sido corroborada y constatada por el Jefe de la Unidad de Fiscalización. De ese modo, el Acta de Control cumple con todos los requisitos mínimos del acta de fiscalización contemplado en Artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria VIRGEN DE LAS MERCEDES LA MATANZA CHULUCANAS, no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y 00/100 Soles (S/4,440.00) por haber incurrido en la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Por otro lado, cabe acotar que en concordancia al artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC, establece "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete; las Actas, Constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan", es más dicha acción de control se complementa con las tomas fotográficas obrantes a fojas (01 a 02), ante dicho hecho se corrobora que el Acta de Control posee su propio valor probatorio, conforme lo señala el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, estipula: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)", con lo cual se tiene que, el conductor ELVIS JOEL VALDEZ COBEÑAS, no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del Acta de Control, concluyendo que el personal de esta Dirección Regional no ha actuado de manera arbitraria o ha recogido hechos contrarios a la verdad, siendo así se colige el servicio informal en el ámbito de la Región Piura.

Que, cabe precisar que el inspector de transportes es una persona acreditada por nuestra entidad mediante Resolución Directoral Regional N° 0107-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de marzo del 2021, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0510** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

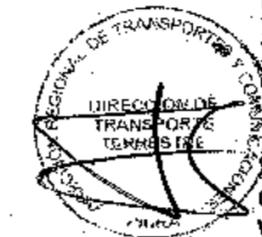
Plura, **27 OCT 2021**

misma que ejerce el Principio del ejercicio legítimo del poder establecido en el artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el **abuso del poder**, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el inspector de transportes actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa en concordancia al artículo 89.2 del D.S N° 017-2009-MTC, no ocasionando daño irreparable en la intervención, sino más bien se corrobora la transgresión al Reglamento por haber prestado servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal cual el inspector de transporte detectó en campo los requisitos esenciales que configuran la infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. Asimismo, respecto a la manifestación del administrado, que aparece en blanco, se advierte del acta de control que el conductor se dio a la fuga, causando resistencia a la intervención, demostrando con ello la imposibilidad y negación de la manifestación.

Por otro lado, en el presente caso la acción de control que el inspector de transportes se encontraba realizando, constituye una **infracción contra la informalidad del transporte**, tipificada en el Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, pues el transporte informal no tiene modalidad, es simplemente servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, más aún si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CÓDIGO F.1, motivo por el cual el conductor **ELVIS JOEL VALDEZ COBEÑAS** y la propietaria **VIRGEN DE LAS MERCEDES LA MATANZA CHULUCANAS**, no han logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 000132-2021 de fecha 15 de marzo del 2021 de conformidad con el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC, motivo por el cual corresponde la aplicación de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 1.1 artículo 11° "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al señor conductor **ELVIS JOEL VALDEZ COBEÑAS** por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LA PROPIETARIA VIRGEN DE LAS MERCEDES LA MATANZA CHULUCANAS, DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2X-061.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0510** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 OCT 2021**

comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”, y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo N° P2X-061, debido **“que al momento de ser conducido al depósito Municipal de Castilla fueron abordados por una turba de personas de sexo masculino tratando de agredir físicamente al inspector de transportes”**, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en **VÍAS DE REGULARIZACIÓN** al vehículo de placa de rodaje N° P2X-061 de propiedad de **VIRGEN DE LAS MERCEDES LA MATANZA CHULUCANAS**.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-76314124** de Clase A Categoría I, del señor **ELVIS JOEL VALDEZ COBEÑAS**, en cumplimiento de lo establecido en el Anejo II correspondiente a la infracción de **CÓDIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 2° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **ELVIS JOEL VALDEZ COBEÑAS**, con la Multa de 01 U^T equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anejo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO**, de placa de rodaje N° P2X-061, de propiedad de **VIRGEN DE LAS MERCEDES LA MATANZA CHULUCANAS**, infracción calificada como **Muy Grave**, considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-76314124** Clase **A** Categoría I, del señor **ELVIS JOEL VALDEZ COBEÑAS**, de conformidad con el numeral 112.2.4. Artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC, **dicha licencia de conducir será devuelto al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2X-061** de propiedad de **VIRGEN DE LAS MERCEDES LA MATANZA CHULUCANAS**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0510** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 OCT 2021**

numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106° numeral 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al señor conductor **ELVIS JOEL VALDEZ COBEÑAS**, en su domicilio procesal sito en CALLE LIBERTAD 516 CHULUCANAS, información obtenida del ESCRITO DE REGISTRO N° 01651 de fecha 07 de abril del 2021 obrante a fojas (17 a 21), de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria **VIRGEN DE LAS MERCEDES LA MATANZA CHULUCANAS**, en su domicilio sito en AV. 28 DE JULIO N° 966 CENT LA MATANZA (POR LA PLAZA GRAU)-PIURA-MORROPÓN-LA MATANZA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.A.P. 85902

